

Resolución No. 58

04 de noviembre de 2025

“Por el cual se Rechaza un Recurso de Reposición”

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a rechazar el Recurso de Reposición contra el acto administrativo No. 719498 de fecha 23 de octubre de 2025, inscrito en el Libro XV De los matriculados, por medio del cual se inscribió la matrícula de establecimiento de comercio denominado 929 SOCIAL CLUB con matrícula mercantil número 421909 cuya propiedad se declara a nombre de la Sra. Yaneth Chala Rayo identificada con cédula de ciudadanía N° 36.305.994.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 23 de octubre de 2025, la señora Yaneth Chala Rayo identificada con cédula de ciudadanía N° 36.305.994, solicitó de manera presencial, el registro de su matrícula mercantil como persona natural junto con el establecimiento de comercio 929 SOCIAL CLUB, generándose respectivamente los actos administrativos No. 719497 y 719498 del Libro XV De los matriculados, así:

Inscripción 719497 MATRICULA DE PERSONA NATURAL

Inscripción 719498 MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO 929 SOCIAL CLUB

SEGUNDO: El día 04 de noviembre del año en curso, se radicó de forma presencial, el escrito contentivo del recurso de reposición contra el acto administrativo No. 719498 de fecha 23 de octubre de 2025, inscrito en el Libro XV De los matriculados, por medio del cual se inscribió la matrícula de establecimiento de comercio denominado 929 SOCIAL CLUB, presentado por RESIDENTES DEL SECTOR AV LA TOMA / CRA 9. al cual se le asignó el radicado CCHE25-10926.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos son mecanismos jurídicos para que la autoridad, en este caso la Cámara de Comercio del Huila, revise y según sea el caso confirme, aclare, modifique, adicione o revoque los actos emitidos en el ejercicio de las funciones públicas registrales.

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25



SEGUNDO: Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos y la oportunidad para interponer recursos administrativos, así:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera de texto).*

A su turno el artículo 78, ibídem, dispone que los recursos se rechazarán cuando:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior; el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.* (Subrayado fuera de texto).

TERCERO: Que la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en su numeral 1.12.1.2., prevé unos aspectos importantes para tener en cuenta en la recepción de los recursos, así:

“1.12.1.2. Aspectos importantes. *Los recursos administrativos podrán interponerse ante cualquier cámara de comercio del país. La cámara de comercio receptora, deberá enviarlo inmediatamente a través del RUES a la cámara de comercio responsable de su resolución.*

Para definir si quien interpone un recurso es “interesado”, las cámaras de comercio estarán en la obligación de verificar que el solicitante señale el interés que le asiste y lo acredite mediante prueba sumaria, a menos de que en la información que obra en el archivo de los registros públicos se pueda verificar el mismo o repose esta prueba. (...)” (Subrayado propio)

CUARTO: Que la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, prescribe en su numeral 1.12.1.3.2. las causales que dan lugar al rechazo del escrito contentivo del recurso en los siguientes términos:

“1.12.1.3.2. Rechazo de los recursos administrativos. Las cámaras de comercio solo podrán rechazar los recursos administrativos cuando:

- No lo interponga el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido.*
- El recurrente que no tenga interés legítimo, o el mismo no se acredite y no se pueda evidenciar de la información que obra en el registro.*
- No los interpongan dentro del plazo legal.*
- No se sustenten los motivos de inconformidad.*
- No se indique el nombre y la dirección del recurrente, excepto en los casos en que las cámaras de comercio hayan conocido la dirección del recurrente.*
(...) “(Subrayado propio).”

QUINTO: Que la Corte Constitucional en providencia C-146 de 07 de abril del 2015 se pronunció respecto del numeral 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y preció qué:

“la Sala concluye que el requisito establecido en la ley, en cuanto a presentar el recurso con el nombre y domicilio, es razonable y proporcional, pues responde inicialmente a una carga procesal que, bajo la óptica de la libre configuración legislativa, resulta necesaria. Aunado a esta premisa, la Sala considera que el rechazo del recurso por omitirse la identificación del recurrente es una consecuencia proporcional”

SEXTO: Que la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en diferentes oportunidades acerca de la interposición de los recursos administrativos, como lo es en la Resolución 2022-01-484292, en la que señala lo siguiente:

“Por otro lado, frente al argumento relacionado con la legitimidad para actuar, debe tenerse en cuenta que atendiendo los requisitos legales consagrados en el artículo 77 del CPACA, para la presentación de los recursos en sede administrativa, debe existir un interés legítimo por parte del recurrente en la actuación administrativa, bien porque sea parte en la misma o siendo un tercero, ostente un interés directo, dada la afectación que la decisión le podría generar, debiendo claro está, informar dicho interés en el escrito del recurso, así como acreditarlo. Al no estar dados los aspectos aludidos, el recurrente carecería de legitimación para recurrir.” (Subrayado Propio).

Así mismo, la mentada Resolución cita el pronunciamiento del Consejo de Estado frente a la intervención de terceros así:

Al respecto, el CONSEJO DE ESTADO señaló frente a la intervención de los terceros lo siguiente:

“(…) No puede legitimarse la intervención de ningún tercero sino mediante la demostración de un interés directo, es decir, que sea ostensible y cierto, no eventual ni insinuado apenas a la apreciación del fallador” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, la aludida Corporación sostuvo lo siguiente:

“(…) El interés directo ha sido entendido, en sentido amplio, como derivar del mismo un provecho o un perjuicio con relevancia jurídica, es decir, una utilidad o una pérdida, o lo que es lo mismo, experimentar en la esfera jurídica propia de quien dice tener interés, una afectación también jurídica como consecuencia del negocio celebrado. No se trata únicamente de un interés genérico, sino de un interés directo, lo que quiere decir, que tal interés tiene que surgir sin necesidad de acudir a intermediaciones o interpretaciones de ninguna índole (…). Naturalmente quien dice tener un interés jurídico directo en un asunto, como todo aquel quien haga dentro del proceso una afirmación definida, corre con la carga de la prueba, en primer término, de ese interés y, en segundo término, del carácter de “directo ostentado”. (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido, la Resolución 2022-01-757556 de la Superintendencia de Sociedades, ha indicado:

(…) no todos los terceros pueden incoar los recursos en sede administrativa, por cuanto el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el escrito impugnatorio debe ser presentado por el interesado. En consecuencia, sólo los terceros que posean un interés directo¹ en la actuación administrativa, pueden interponer los recursos administrativos.

Para complementar lo anterior, la Superintendencia de Sociedades en la referida Resolución, cita al Consejo de Estado en los siguientes términos:

Así, la referida Corporación, en Sentencia del 26 de abril de 1990, señaló:

“(…) [L]os terceros no son la generalidad de los ciudadanos, por lo cual no toda persona que lea un aviso de publicidad puede recurrir. Quien lo haga deberá acreditar un interés particular. De lo contrario el recurso no tendrá éxito (…).” (Subrayado fuera de texto).

¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo VI. Buenos Aires. 1994. Se entiende por “directo” cuando “se persigue una satisfacción que no depende del interés del otro”, siendo indirecto, cuando “el interés propio se satisface a través de alguno ajeno”.

De lo anterior se concluye, que, para interponer los recursos administrativos, se requiere que el escrito sea presentado por la parte interesada y/o por el tercero afectado con la decisión, el cual deberá acreditar el interés directo y particular que le asiste para intervenir, so pena de que se rechace el recurso por falta de requisitos. (...) (Subrayado fuera de texto).

SÉPTIMO: Que una vez adelantado el estudio sobre el escrito contentivo del recurso en examen, se puede establecer que el recurrente “RESIDENTES DEL SECTOR AV LA TOMA / CRA 9.”, no indica el nombre y la dirección de los recurrentes, ni señala de manera expresa el interés que le asiste para recurrir la actuación administrativa, básicamente por las siguientes situaciones:

- El recurrente no participó en el acto de inscripción del documento recurrido, por lo tanto, no puede considerarse como parte interesada.
- Si el recurrente RESIDENTES DEL SECTOR AV LA TOMA / CRA 9. se considera un tercero afectado con la decisión de haber inscrito la matrícula del establecimiento de comercio denominado 929 SOCIAL CLUB, debió acreditar el interés directo y particular que le asiste para intervenir, allegando prueba sumaria al respecto.

Nótese que el recurrente fundamenta su inconformidad en que en el establecimiento de comercio 929 SOCIAL CLUB se desarrollan actividades de alto impacto para la comunidad, lo cual no demuestra el interés legítimo o el interés directo por cuanto la sola alegación de este no da por cumplida la exigencia legal².

Vale la pena precisar que la Superintendencia de Sociedades con relación al interés directo ha señalado que este surge “por la afectación que la decisión de inscripción le puede generar, lo que implica que surja sin necesidad de realizar estructuras jurídicas y/o fácticas tendientes a crear situaciones comunicantes entre el acto administrativo atacado y quien interpone el recurso.”³

En este sentido, no puede considerarse que el recurrente tenga un interés directo en la actuación administrativa pues, el recurrente RESIDENTES DEL SECTOR AV LA TOMA / CRA 9, no aporta prueba sumaria que acredite el interés directo en el acto administrativo recurrido, y en consecuencia, no se encuentran legitimados

² Resolución 1099 de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 26 de agosto de 2013. “En síntesis, es indispensable que al momento de interponer el recurso se pruebe el interés legítimo que le asiste al recurrente. La sola alegación del interés para recurrir no es suficiente, ni da por cumplida la exigencia legal. “

³ Resolución 2022-01-484292 de la Superintendencia de Sociedades de fecha 01 de junio de 2022, por medio de la cual resolvió un recurso de queja.

para la intervención en la actuación administrativa registral⁴, máxime cuanto no se identifican el nombre y dirección de los recurrentes.

Respecto de la identificación del recurrente la corte constitucional ha concluido que la obligación de presentar el recurso indicando el nombre y domicilio del recurrente, constituye una exigencia razonable y proporcional, en tanto responde a una carga procesal mínima que garantiza la adecuada identificación de las partes, la transparencia del trámite y la eficacia de las decisiones administrativas o judiciales.

En ese sentido, la indicación del nombre y dirección no puede entenderse como una exigencia desproporcionada o excesiva, sino como un elemento esencial para garantizar la certeza jurídica sobre la identidad de quien impugna y para permitir la comunicación efectiva de las actuaciones posteriores.

Aunado a lo anterior, la consecuencia jurídica del rechazo del recurso por omisión de la identificación del recurrente se estima igualmente proporcional y acorde con los fines del procedimiento, pues no se trata de una sanción arbitraria sino del resultado natural del incumplimiento de una carga procesal indispensable para la validez y eficacia del trámite. Tal consecuencia, además, se ajusta a los principios de legalidad, seguridad jurídica y economía procesal, en cuanto evita el adelantamiento de actuaciones defectuosas o carentes de sujeto procesal determinado.⁵

Así pues, al no reunir el recurso de reposición, los requisitos establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el numeral 1.12.1.3.2. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, se rechazará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición, interpuesto por RESIDENTES DEL SECTOR AV LA TOMA / CRA 9, contra el acto administrativo No. 719498 de fecha 23 de octubre de 2025, inscrito en el Libro XV De los matriculados, por medio del cual se inscribió la matrícula de establecimiento de comercio denominado 929 SOCIAL CLUB con matrícula mercantil número 421909 cuya propiedad se declara a favor de la Sra. Yaneth Chala Rayo identificada con cédula de ciudadanía N° 36305994.

⁴ Tal interés debe ser evidente, sin necesidad de acudir a intermediaciones o interpretaciones de ninguna índole, de acuerdo con la postura del CONSEJO DE ESTADO, tal como lo indicó la Superintendencia de Sociedades en Resolución 2022-01-757556.

⁵ Sentencia C-146 de 07 de abril del 2015 de la corte constitucional

SEGUNDO: Notificar personalmente por medios electrónicos el contenido de la presente Resolución a el (los) recurrente (s) RESIDENTES DEL SECTOR AV LA TOMA / CRA 9, a los correos electrónicos dorianguti@hotmail.com, direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co, y personero@personeriadeneiva.gov.co conforme al art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el escrito del recurso.

TERCERO: Conforme al inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena publicar durante cinco (5) días hábiles la citación para comparecer a la diligencia de notificación personal en la sede virtual de la Cámara de Comercio del Huila y en las carteleras de las áreas de atención al público de cada una de las sedes físicas.

CUARTO: Publicar la presente decisión en la página web de nuestra Entidad y en un medio masivo de comunicación conforme al art. 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por cuanto el recurso respecto del cual se decide el rechazo versa sobre la interposición de un recurso de reposición sin apelación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria jurídica.

Proyectó: Leidy Paola Vargas Vivas

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25

